PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE AMPLIAR PLAZO PARA QUE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN DE MÍNIMA COBERTURA PUEDAN ACOGERSE A LA LEY Nº 20.433, QUE CREA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA.
(BOLETÍN Nº 8.817-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
LEY Nº 20.433 **CREA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA**	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo 1°**.- Otórgase un plazo suplementario de 180 días contado desde la publicación de la presente ley para que los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio[1] de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado a los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo citado. El plazo previsto en el artículo 2° antes referido para resolver dichas solicitudes, así como el establecido en el inciso primero del artículo 5° transitorio[2] para tramitar de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora a efectos de la ejecución del artículo 3°[3] de la misma norma, contarán a partir del vencimiento del plazo suplementario a que	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo 1º.- Otórgase a las Municipalidades y a los concesionarios que al vencimiento del plazo previsto en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 20.433, cumplían los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 9º[4] de la mencionada ley, un plazo suplementario de 90 días contado desde la publicación de la presente ley, para que dichos titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la ley Nº 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo citado.** **Todas las solicitudes que se presenten para acogerse al plazo suplementario establecido en el presente artículo, serán resueltas, en forma**

[1] **Ley 20.433, artículo 2° transitorio**.-Ver página 2.

[2] **Ley 20.433, artículo 5° transitorio**.-Ver página 4.

[3] **Ley 20.433, artículo 3°**.- Las concesiones de los Servicios se otorgarán dentro de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, tanto para la operación analógica como la digital, que se extenderá entre las siguientes frecuencias, todas inclusive:
a) En la Región Metropolitana entre el 105.9 y el 107.9 MHz.
b) En la Provincia de Valparaíso y las comunas de Quilpué y Villa Alemana, entre el 106.1 y el 107.9 MHz.
c) En la Octava Región entre el 106.9 y el 107.9 MHz.
d) En la Provincia de Cautín, entre el 106.7 y el 107.9 MHz.
e) En el resto del territorio nacional, entre el 107.1 y el 107.9 MHz.
No se podrán otorgar concesiones para los Servicios fuera de los segmentos señalados, salvo que se haya agotado en ellos la disponibilidad de frecuencias y existan dentro de los mismos, otras emisoras de frecuencia modulada, en cuyo caso sólo podrán otorgarse concesiones a radios comunitarias fuera del segmento especial, hasta completar un número de canales equivalente al ocupado en éste por las otras emisoras de frecuencia modulada. En caso alguno, se podrán otorgar concesiones de radiodifusión sonora distintas a las creadas por esta ley, dentro del segmento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo transitorio.

[4] **Ley 20.433, artículo 9°, inciso final** "No se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	se refiere el inciso precedente.	**simultánea, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa declaración de admisibilidad en el plazo de 30 días contado desde el vencimiento de dicho plazo, siendo aplicable a estas solicitudes lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la ley Nº 20.433.** **En este plazo suplementario, en los procesos de transferencia de las concesiones de mínima cobertura que se realicen para los efectos de acogerse por parte de sus nuevos titulares a la ley Nº 20.433, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 38[5] de la ley Nº 19.733.**
ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo 2°.**- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la presente ley mantengan vigente su concesión conforme a la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley. Para estos efectos, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 365 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo anterior, el cumplimiento de los requisitos que la presente ley establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Todas las solicitudes que se presenten dentro de dicho plazo	**Artículo 2°**.- Modifícase la ley N° 20.433, en el sentido que se indica:	**Artículo 2°**.- Modifícase la ley N° 20.433, en el sentido que se indica:

[5] **Ley 19.733, artículo 38**.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado.
Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
serán resueltas **en forma simultánea**, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa declaración de admisibilidad, en el plazo de 180 días. Los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la presente ley permanecerán vigentes: a. Hasta que se resuelva la correspondiente solicitud para acogerse a la misma; b. Hasta la fecha de expiración de la respectiva concesión, cuando siendo esta última posterior a la solicitud para acogerse a la ley, se hubiere desestimado esta última; c. En caso de que no se hubiere presentado solicitud para acogerse a la presente ley, las concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura expirarán en la fecha de vencimiento del plazo máximo para presentar dicha solicitud. Lo anterior, salvo que el plazo por el cual fueron otorgadas venciera con posterioridad a dicha oportunidad, en cuyo caso la concesión permanecerá vigente hasta el término del período respectivo, y d. En los casos en que el plazo de duración se hubiere extinguido después de entrar en vigencia la ley Nº 20.433 y se encontraran en proceso de renovación sin resolución definitiva de parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en el inciso anterior deberá entenderse sin perjuicio de las demás causales de extinción o caducidad que establece la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones.	**1)** Elimínase en el inciso segundo del artículo 2° transitorio la expresión “en forma simultánea,”.	
Artículo 5°.- Para los efectos de facilitar la ejecución		

[6]**Ley 20.433, artículo 3°**.- Ver pie de página 1.

[7] **Ley 18.168, inciso segundo, artículo 21.-** En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. En el caso de concesiones de radiodifusión sonora, la autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.

[8] **Ley 20.433, artículo 2° transitorio.**- Ver página 2.